



*SENTENCIA*

--- **SENTENCIA NUMERO: (591).-quinientos noventa y uno.**-----

--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **veintidós días del mes de noviembre de Dos Mil veinticuatro.**-----

--- Vistos para resolver los autos del presente expediente número **01092/2017**, relativo al Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil, **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, Y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Mediante el escrito presentado en fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, compareció ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado, **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, en la vía Sumaria Civil promoviendo **Juicio sobre Alimentos Definitivos** en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a quien le reclama las siguientes prestaciones:----

**A).- El pago de una pensión alimenticia de carácter definitivo a favor de la suscrita.**-----

**B).- EL pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio.**-----

--- Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación respectiva.-

--- **SEGUNDO.**- Hecho lo anterior, por proveído de fecha **dos de agosto de dos mil diecisiete**, se dio entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte reo en el domicilio señalado por los accionantes, para que dentro del término legal comparecieran a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Consta en autos, que con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, y **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se emplazó a juicio a los demandados, corriendoseles traslado de ley para que dieran contestación si fuera su deseo, dándose con ello cumplimiento a la diligencia ordenada en el proveído que antecede, con los resultados que obran en las actas que por tal motivo se levantara, mismas que obran visibles a fojas 65 y 297.- Obra de actuaciones judiciales, que por proveído

de fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo a **\*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos que dejaron señalados, así como por opuestas las excepciones y defensas que refieren a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad. Por otro lado por auto del día, **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, se declaró la rebeldía de **\*\*\*\*\***; de lo cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifestara lo de su derecho. Por lo tanto, mediante proveído de fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora a través de su asesora legal desahogando la vista concedida en el auto que antecede, en los términos que dejó referidos.- Mediante proveído de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, y por lo tanto, en la misma fecha a solicitud de la parte demandada se mandó abrir el presente Juicio a pruebas por el plazo de **veinte** días comunes a las partes, el que se dividiría en dos períodos de **diez** días cada uno, siendo el primero para ofrecer y el segundo para el desahogo correspondiente, levantando el computo respectivo la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, asentando razón de ello en autos.- Obra en autos estudios socioeconómicos realizados a las partes del presente juicio.- Por auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se ordenó dictar sentencia, a lo que se procede en los siguientes términos.--

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO**.- Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 184, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Y el correlativo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con el dispositivo 277 del Código Civil en vigencia.-----

--- **SEGUNDO**.- El caso a estudio, se trata de un Juicio Sumario Civil al principio indicado, y en cuya demanda los actores, **\*\*\*\*\***, se apoyan en los hechos que tuvo bien enunciar en su demanda inicial los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si en este propio espacio obrasen.-----



**SENTENCIA**

--- Por su parte, la demandada, **\*\*\*\*\***, contestó la demanda incoada en su contra, en los términos que se dejaron referidos en su libelo, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos, como si en este espacio obraran:-----

--- Por su parte, el señor **\*\*\*\*\***, fue declarado rebelde, y por ello en términos del numeral 268 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se le tiene por admitidos los hechos que ha dejado de contestar.-----

--- **TERCERO.**- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que: "Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho.— Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador. El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije."-----

--- A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Juzgadora estima prudente entrar al análisis y valorización del material probatorio aportado al caso, a efecto de quedar en condiciones de resolver sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio. Así tenemos que la parte actora **\*\*\*\*\***, ofreció de su intención las siguientes pruebas:-----

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Que las refiere en: -----

--- **1.-** Acta de matrimonio a nombre de **\*\*\*\*\***, registra ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de **\*\*\*\*\*** V**\*\*\*\*\***,

Libro \*\*\*\*\*, Acta número \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, con la cual se acredita el el parentesco con la actora de este juicio por aparecer en el rubro de nombre de los padres\*\*\*\*\*.

--- 2.- Acta de matrimonio a nombre de \*\*\*\*\*, registra ante la fe del C. Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de la ciudad de \*\*\*\*\* Libro \*\*\*\*\*, Acta número \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, con la cual se acredita el el parentesco con la actora de este juicio por aparecer en el rubro de nombre de los padres \*\*\*\*\*.

--- A dichas probanzas dado su carácter de público se les concede el debido valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**B).- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Que las hace consistir en:-----

--- 1.- Carnet de Citas a nombre de \*\*\*\*\*, expedido por el \*\*\*\*\* expediente\*\*\*\*\* con fecha de nacimiento\*\*\*\*\* de la cual se desprenden citas desde el 07 de Diciembre de 2014 al \*\*\*\*\*.

--- 2.- Dos recibos de pagos Parciales \*\*\*\*\* ante el Banco nacional de \*\*\*\*\*, de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el importe total de\*\*\*\*\* sin especificarse el nombre de quien realiza dicho pago.

--- 3.- Recibo de pago expedido por \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y su respectiva orden de pago.

--- 4.- Recibo de pago expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de\*\*\*\*\* de sin ser visible la fecha y su respectiva orden de pago la cual contiene fecha de vencimiento el día \*\*\*\*\*.

--- 5.- Dos comprobantes expedidos por la Secretaría de Salud de Tamaulipas, relativa a la Solicitud de Exámenes de Laboratorio de fecha \*\*\*\*\*.



**SENTENCIA**

--- **6.-** Comprobante de pago expedido por \*\*\*\*\* a nombre del beneficiario \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* el cual no cuenta con firma, con el neto a pagar \*\*\*\*\*.-----

--- **7.-** Copia de Estado de cuenta de Tarjeta Nomina \*\*\*\*\* , por el periodo de \*\*\*\*\* con fecha de cort \*\*\*\*\* , no de cuenta \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\*.-----

---- **8.-** Recibos, Recetas, y tickets de compra de los gastos, de atención médica, alimentación y demas que se han efectuado con motivo de la enfermedad de la actora.-----

--- Documentos a los cuales en consideración que no fueron objetados por la parte contraria, es por ello que se tiene por aceptados tácitamente y en tal virtud se les concede valor probatorio en términos de los artículos 329, 330 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

**C).- TESTIMONIAL.-** Misma que se llevó a cabo el día **ocho de enero de dos mil veintiuno**, la parte demandada, \*\*\*\*\* , ofreció como testigos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se identificaron mediante credenciales del \*\*\*\*\* . Los testigos declararon bajo protesta y fueron interrogados sobre su conocimiento de la situación de \*\*\*\*\* y sus hijos, \*\*\*\*\* . Ambos testigos coincidieron en que \*\*\*\*\* , ama de casa y enferma de diabetes, vive sola y se encuentra en estado de salud delicado. Según sus testimonios, ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* apoyan económicamente a su madre ni le proporcionan cuidados, ni siquiera una visita o llamada. Además, mencionaron que los hijos trabajan en \*\*\*\*\* y no han cumplido con su obligación de proporcionar alimentos o un trato adecuado a su madre. Los testigos justificaron sus declaraciones señalando que conocen a \*\*\*\*\* desde hace años y tienen contacto cercano con ella, lo que les permite saber sobre su situación. Desprendiéndose de la presente probanza que \*\*\*\*\* vive en abandono por parte de sus hijos, carece de apoyo económico o emocional de ellos, y enfrenta problemas de salud que requieren atención constante. Esto se fundamenta en el conocimiento directo de los testigos y su relación continua con Esther.-----

--- A las anteriores pruebas se les concede valor probatorio en los términos del artículo 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y en razón que, los atestados emitidos por los deponentes fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.-----

**D).- CONFESIONALES** a cargo de los demandados, quienes al no comparecer a las diligencias programadas y estando debidamente notificados de ellas, por auto del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se les declaró confesos de las posiciones 2, 4, 5 6, 7 y 8, las que fueron calificadas de legales, consecuentemente, se le tuvo contestado en forma ficta. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 fracción I del Código en estudio.-----

**E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que la hace consistir en todo lo actuado y lo que en futuro se llegue actuar dentro del presente Juicio, pero única y exclusivamente todo aquello que favorezca sus intereses, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

**F).- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Que la hace consistir en las actuaciones practicadas y las que estén por practicarse dentro del presente Juicio, en la inteligencia que las mismas reporten beneficios a los intereses del demandado. Probanza que se le concede valor probatorio en atención al artículo 392 del Código en estudio.-----

**G).- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.-** Realizado a la parte demandada la **C. AURORA GARCÍA GARCÍA**, en el domicilio de la actora, por la TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en donde la parte demandada manifestó lo siguiente: ***El estudio socioeconómico revela que la señora \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años, reside en una vivienda de zona urbana ubicada en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* donde habita desde hace cinco años. La vivienda es de una planta con paredes de block térmico, techo de concreto y piso de***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

*vitropiso, y está dividida en espacios funcionales. Se describe que cuenta con una recámara, un área de sala-comedor, una cocina y un baño completo. La recámara incluye una cama matrimonial, un sofá individual, muebles de madera y un aire acondicionado. En la sala-comedor hay un comedor, un refrigerador, una mecedora, un mueble pequeño con una pantalla, y otros artículos domésticos. La cocina está equipada con una barra de concreto, una estufa de cinco quemadores y un microondas. La fachada incluye una cochera con techo de lámina y un patio trasero con lavadora. Durante la inspección, se verificó el funcionamiento adecuado de la energía eléctrica. En cuanto a sus ingresos, Esther refiere no trabajar desde hace \*\*\*\*\* años debido a problemas de salud. Su ingreso mensual proviene de pensiones alimenticias, que incluyen \$\*\*\*\*\* aportados por su exesposo \*\*\*\*\* , \$\*\*\*\*\* por parte de su hijo , y \$1\*\*\*\*\* por parte de su hija \*\*\*\*\* , sumando un total de \$\*\*\*\*\*. No obstante, mantiene una relación distante con sus hijos y no tiene comunicación frecuente con ellos. Por otro lado, no recibe apoyo de su hija menor, quien no tiene empleo. Sus egresos incluyen gastos comprobables como la compra de medicamentos, el pago de servicios públicos, los que incluyen: Medicamentos: \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\* lo que suman \$\*\*\*\*\* pesos, y otros rubros no comprobables como alimentos, luz, gas butano y el alquiler de la vivienda. Refiere la evaluada que los gastos de salud son significativos debido a su condición médica delicada, pues padece diabetes controlada con insulina, hipertensión, mala circulación en la pierna derecha, problemas de visión en el ojo izquierdo y otras afecciones que requieren atención continua. En el ámbito familiar, se describe como una estructura monoparental. Esther manifiesta que acude regularmente a cultos de su iglesia cristiana, lo que representa una actividad social importante para ella. Aunque expresa su deseo de recibir mayor apoyo por parte de sus hijos, en particular en lo relacionado con su afiliación a servicios médicos a \*\*\*\*\* , pues no cuenta en ese momento con servicio*

**medico pues el seguro popular ya no existe.**-----

--- A dicha probanza se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----

--**H).**- Estudio Socioeconomico a cargo de **\*\*\*\*\***, misma que fue realizado por medio del **\*\*\*\*\*** de la Ciudad, vía exhorto, el cual fue realizado en fecha **\*\*\*\*\***, donde habita la demandada, de donde textualmente como conclusiones se advierte que, "**\*\*\*\*\***".-----

-- A dicha probanza se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----

--- Consta en autos que **\*\*\*\*\* NO OFERTÓ PRUEBAS DE SU INTENCIÓN PUES SE ENCUENTRA EN ESTADO DE REBELDÍA** y con ello la admisión de los hechos que ha dejado de contestar, sin embargo, **\*\*\*\*\***, ofreció como pruebas la intención de su representado las siguientes:-----

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Que las refiere en:-----

--- **1.-** Acta de matrimonio a nombre de **\*\*\*\*\***, registra ante la fe del C. Oficial **\*\*\*\*\*** del Registro Civil de la ciudad de **\*\*\*\*\*** Libro **\*\*\*\*\*** Acta número **\*\*\*\*\***, con fecha de registro **\*\*\*\*\***4, con la cual se acredita el el parentesco con la actora de este juicio por aparecer en el rubro de nombre de los padres **\*\*\*\*\***.-----

--- **2.-** Acta de nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\*** registra ante la fe del C. Oficial **\*\*\*\*\*** del Registro Civil de esta ciudad, Libro **\*\*\*\*\***, con fecha de registro **\*\*\*\*\***, con la cual se justifica la edad y filiación de la citada con la parte demandada, y **\*\*\*\*\***.-----

--- **3.-** Acta de nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\*** registra ante la fe del C. Oficial **\*\*\*\*\*** del Registro Civil de esta ciudad, Libro **\*\*\*\*\***, Acta número **\*\*\*\*\***, con fecha de registro **\*\*\*\*\***, con la cual se justifica la edad y filiación de la citada con la parte demandada, y **\*\*\*\*\***.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*SENTENCIA*

--- 4.- Acta de Divorcio nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , registra ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, Libro \*\*\*\*\* , Acta número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* .-----

---- 5.- Extracto de Acta de Divorcio nombre de \*\*\*\*\* registra ante la fe del C. Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de la Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Libro \*\*\*\*\* , Acta número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* .-----

--- A dichas probanzas dado su carácter de público se les concede el debido valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

**B).- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Que las hace consistir en:-----

--- 1.- Contrato de arrendamiento realizado por \*\*\*\*\* (ARRENDADOR) y \*\*\*\*\* (ARRENDATARIO), celebrado el día \*\*\*\*\* , en la Ciudad de Coatzintla Veracruz, en donde se tiene que pagar como concepto de renta la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos mn., mensuales, acompañado de tres recibos de pagos signados por la arrendadora.-----

--- 2.- Diversos recibos de pago en diversas tiendas de conveniencia, o instituciones escolares a nombre de los hijos de la demandada.-----

--- Documentos a los cuales en consideración que no fueron objetados por la parte contraria, es por ello que se tiene por aceptados tácitamente y en tal virtud se les concede valor probatorio en términos de los artículos 329, 330 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- **Se procede a realizar análisis del material probatorio, recabado de Oficio por esta Autoridad Jurisdiccional, en términos del artículo 1° Constitucional y del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**-----

--- **INFORME DE TERCERO:** mismo que fuera remitido por parte de la Genrerencia de Servicios Juridicos Reynosa D.J., en donde se advierte que

\*\*\*\*\* es empleada en dicho lugar como \*\*\*\*\*, siendo sus prestaciones las siguientes:



-- A dicha probanza se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.**- Por otra parte y tomando en consideración que el \*\*\*\*\*, mediante su escrito de contestación hizo valer tres excepciones, que de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. Virtud a ello se procede al estudio de la **primera excepción** que la parte demandada opuso, y que para iniciar el análisis se transcribe a continuación la primera de ellas:-----

*1.- **FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.** - Estas excepciones las hago consistir en que la Parte Actora no tiene acción para demandar el presente Juicio, ya que mi madre \*\*\*\*\*, goza de una pensión alimenticia decretado por el Juez\*\*\*\*\* de Primera Instancia del Distrito J\*\*\*\*\* Cano, Veracruz, dentro del expediente Numero \*\*\*\*\*0-1II, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre \*\*\*\*\*, promovido por R\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, dicha pensión*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

alimenticia se decretado de forma definitiva en dicho expediente en el 20% (veinte por ciento ) del salario que percibe mi padre como pensionado de \*\*\*\*\* con Numero de Ficha \*\*\*.-----

--- Ahora bien, en atención a ello debe decirse que en el que \*\*\*\*\* promueve demanda en contra de sus hijos solicitando alimentos en mérito de ello, se invoca lo establecido en el artículo 282 del Código Civil de Tamaulipas establece de manera expresa que: "**Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.**" Este precepto consagra una obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, partiendo del principio de solidaridad familiar que subyace en nuestro sistema jurídico. Tal obligación no está supeditada a circunstancias extraordinarias, sino al hecho de que el ascendiente se encuentre en necesidad comprobable y que los descendientes tengan la capacidad económica suficiente para cumplir con dicha obligación. -----

--- La parte demandada sostiene que la actora carece del derecho a exigir alimentos a sus hijos, planteando argumentos que buscan desvirtuar la procedencia de la demanda. Sin embargo, esta excepción se considera improcedente en razón de que, el artículo 282 establece una obligación directa y prioritaria de los hijos hacia los padres. La actora, al ser ascendiente directo, se encuentra legitimada activamente para reclamar alimentos si acredita necesidad justificada. Por el contrario, la excepción interpuesta por los demandados no presenta elementos que desvirtúen esta relación jurídica o su fundamento legal. En el caso concreto, la actora ha referido la insuficiencia de los ingresos que percibe de la pensión otorgada por su ex pareja. Estas circunstancias evidencian la presunción de la imposibilidad de cubrir sus necesidades básicas, lo que pudiera activa la obligación alimentaria de sus hijos, conforme al principio de subsistencia familiar. Por lo que este Tribunal, considerando que la persona que aquí demanda, es un adulto mayor, debe investigarse sobre las necesidades de la actora y que los demandados cuenten de capacidad económica para atender la obligación. El cumplimiento de la obligación alimentaria se sujetará en su caso, en su momento, a la proporcionalidad y capacidad

económica de los demandados, como lo establece el artículo 284 del Código Civil de Tamaulipas. Sin embargo, este análisis corresponde al fondo del asunto y no puede ser materia de la excepción planteada. En mérito de lo expuesto, y considerando que la actora se encuentra legitimada para ejercitar la acción de alimentos contra sus hijos, en términos del artículo 282 del Código Civil de Tamaulipas, se desecha la excepción interpuesta por la parte demandada por improcedente. Y dado que los alimentos son de tracto sucesivo y **se proporcionan de manera continua y permanente**, esta juzgadora debe velar por la nueva situación de las partes y evaluar las pruebas allegadas para determinar si se justifica su proceder, sin embargo, como ya se dijo ésta aunque cuenta con una pensión alimentaria por parte de su ex pareja, ésta ha referido que le es insuficiente debido a sus enfermedades, y edad, por lo que este tribunal debe valorar los hechos y pruebas allegadas pues ésta se encuentra legitimada para solicitar los alimentos, por ende se declara improcedente la excepción de falta de acción y derecho que se invoca.-----

--- Enseguida se procede al estudio de la **segunda excepción** que la parte demandada opuso, y que para iniciar el análisis se transcribe a continuación:-----

--- 1.- **EXCEPCION DE COSA JUZGADA.-** Esta excepción se hace consistir en que mi madre ya fue oída y vencida en Juicio, primeramente dentro del Expediente Numero **\*\*\*\*\***, tramitando ante el Juzgado **\*\*\*** Familiar de esta Ciudad, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de la suscrita, habiendo dictado Sentencia Improcedente, toda vez que la parte actora **NO** acredito su Acción, así mismo lo dictado dentro del expediente numero **\*\*\*\*\*** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, mismo que se encuentra **CONCLUIDO**, promovido por mi madre **\*\*\*\*\*** en contra de la suscrita **\*\*\*\*\*** y de mi hermano **\*\*\*\*\***, en dicho exped ente en mención este **\*\*\*\*\*** **DE LA ACCION**, por lo cual se encuentran Firmes dichos Juicio, haciendo Valer la suscrita la excepción de **COSA JUZGADA**, por lo cual este Tribunal se debe de pronunciar al Respetto.

--- Al efecto, en el presente asunto, **\*\*\*\*\*** promueve demanda de alimentos en contra de sus hijos, siendo que la parte demandada, **\*\*\*\*\***, interpone como excepción la existencia de cosa juzgada. Este argumento se basa en la resolución previa de dos juicios sumarios civiles de alimentos definitivos, tramitados bajo los expedientes **\*\*\*\*\***, en los que se declaró la improcedencia de la acción intentada. Sin embargo, tras



*SENTENCIA*

un análisis detallado y bajo los principios que rigen el derecho familiar, esta excepción se considera improcedente en primer lugar dado la **Naturaleza de los alimentos como derecho de tracto sucesivo y permanente**. El derecho a los alimentos es de tracto sucesivo y naturaleza continua, dado que se encuentra vinculado a circunstancias cambiantes, tanto en las necesidades del acreedor alimentario como en las posibilidades del deudor. En este sentido, las resoluciones emitidas previamente no generan cosa juzgada material en el contexto de los alimentos, ya que dichas resoluciones atendieron a una situación económica y de necesidad específica del momento procesal en que se emitieron. En palabras de la doctrina y la jurisprudencia aplicable, la obligación alimentaria puede ser modificada o renovada tantas veces como cambien las condiciones de las partes, sin que ello implique desconocer la existencia de resoluciones previas. Así, los alimentos no se encuentran sujetos a la rigidez de la cosa juzgada en términos absolutos, sino que pueden reclamarse nuevamente cuando sobrevengan circunstancias que actualicen su procedencia. Ahora bien, la parte actora, **\*\*\*\*\***, ha señalado cambios significativos en su situación personal y económica desde las resoluciones previas. Entre estos, destaca el agravamiento de su estado de salud y la insuficiencia de los ingresos que percibe para satisfacer sus necesidades básicas. Estos hechos son relevantes para determinar la procedencia de los alimentos en la actualidad y, por lo tanto, abren la posibilidad de ejercitar nuevamente la acción. El derecho a los alimentos se encuentra tutelado bajo principios de protección y solidaridad familiar, los cuales prevalecen sobre la rigidez procesal que podría implicar una excepción de cosa juzgada. El interés superior del acreedor alimentario exige que las necesidades actuales sean atendidas conforme a las pruebas aportadas, incluso si existen antecedentes procesales que hayan desestimado la acción en un contexto previo. Para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que concurren identidad de partes, objeto y causa en el juicio previo y el actual. Si bien existe identidad en las partes, no puede afirmarse que el objeto sea el mismo, ya que la acción de alimentos, al ser de tracto sucesivo, tiene

como objeto cubrir las necesidades del acreedor en el momento actual. Además, la causa de la acción —esto es, las circunstancias que motivan la necesidad de alimentos— ha cambiado de manera sustancial, lo que impide que exista cosa juzgada material en términos estrictos.-----

--- En virtud de lo expuesto, este tribunal concluye que la excepción de cosa juzgada planteada por la parte demandada **es improcedente**, ya que el derecho a los alimentos es de tracto sucesivo y sujeto a las necesidades cambiantes del acreedor y a las posibilidades del deudor. Las resoluciones previas no constituyen un impedimento para que el presente juicio continúe su curso, garantizando el derecho de las partes a aportar pruebas y formular alegatos en relación con las circunstancias actuales, ya que al intentar la acción de alimentos solamente debe de acreditar de conformidad con los artículos 277 fracción III y IV, 282 Y 288 del Código Civil del Estado, por tal motivo se declara que **NO HA PROCEDIDO**, la Excepción de **COSA JUZGADA**.-----

--- **QUINTO**.- Examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas allegados a este contencioso a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, la excepciones opuestas y valoradas en el considerando que antecede, y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, y en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la suscrita Juzgadora entra al estudio de fondo de la cuestión debatida que ejercitan **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, demandando a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en la Vía Sumaria Civil el **PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, fundando la demanda en base en lo expuesto por los artículos 277, 281, 291 fracción I, del Código Civil en vigor, que a letra dicen:-----

**“Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y**



SENTENCIA

**adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.” “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.” “Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario.”-----**

--- Lo anterior se sustenta en el principio que expone la Novena Época de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil en materia(s): Civil, de cuyo texto se infiere la carga procesal de las partes de la acción que se examina:-----

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del código de procedimientos civiles del estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "i. que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; ii. que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; iii. que se justifique la posibilidad económica del demandado." de tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Novena Época: Amparo directo 236/89.-Gaudencio Juárez Gutiérrez.-22 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: José Manuel Torres Pérez.- Amparo directo 434/90.-Emeterio Isidoro Guerra y otro.-20 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Amparo directo 208/93.-José Enrique López Roque.-13 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.-Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.-Secretaria: Florida López Hernández.-----

---- Del principio señalado, se derivan los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción, que son a saber: **a).- La legitimación para pedir los alimentos. b). La necesidad de la medida solicitada, y c). La capacidad económica del deudor alimentista.**- Sin soslayar que, los elementos comprendidos en la institución de alimentos, no se limitan a

obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más ingentes necesidades de los acreedores alimentistas, sino que deben ser bastantes para solventar una vida decorosa, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales de la misma, determinadas por su entorno inmediato.-----

---- Ahora bien, es procedente tocar previamente al análisis de los elementos que integran la presente acción, que en **México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales.**-----

--- Y con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores se han expedido diversas normas, entre ellas, **la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.** A través de este instrumento normativo se buscan realizar acciones para lograr su autonomía y autorrealización; así como para que puedan participar en todos los ámbitos de la vida pública y que tengan un trato justo y proporcional para lograr su bienestar.-----

--- En aras de alcanzar estos objetivos existe una responsabilidad compartida entre los sectores público y social de los diferentes ámbitos (federales, estatales y municipales). Se destaca que uno de sus objetivos primordiales de la Ley es la atención preferente en favor de los adultos mayores.-----

Entre los derechos que se contemplan destacan la integridad, dignidad y preferencia para que vivan una vida libre de violencia, sin discriminación, con pleno respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; la protección contra toda forma de explotación y a vivir en entornos seguros dignos y decorosos; **el derecho a la salud, alimentación,** trabajo, asistencia social. Por tal motivo se sanciona cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA**

--- Teniendo aplicación en el presente caso lo establecido en los numerales jurídicos 3, 5, 6 y 8 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas**, y que dicen:-----

**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I.- Asistencia Social.- Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social para que no impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de ellos cuando se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental; II.- Atención integral.- Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades, funcionales, usos y costumbres y preferencias; III.- Atención médica.- Al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; IV.- Consejo.- Al Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; V.- Geriatria.- Al servicio brindado para la atención de la salud de las personas adultas mayores; VI.- Gerontología.- Al Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial; VII.- Integración social.- Al conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y la sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores desplazadas, su permanencia a los sectores productivos y estratégicos de la sociedad organizada, incrementando así su desarrollo integral; VIII.- Ley.- La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas; IX.- Personas Adultas Mayores.- A aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado; contemplándose en diferentes condiciones: a).- Independiente: A aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y

L'CVTG / L'ATL / NGO

mentales sin ayuda; b).- Semidependiente: A aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda parcial; c).- Dependiente absoluto: A aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia; y d).- En situación de riesgo o desamparo.- A aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos y familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Estado y de la sociedad organizada. X.- **Abandono.- La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona adulta mayor, que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral;** XI.- Cuidados paliativos.- La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan; **XII.- Maltrato.- Acción u omisión, única o repetida, contra una persona adulta mayor que produce daño a su integridad física, psicológica, moral, económica y sexual que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza;** y XIII.- Negligencia.- Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona adulta mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.---- **Artículo 3° BIS.-** Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son: I.- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, destitución familiar, desarraigo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

familiar, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II.- La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas; III.- La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado. Incluye también la manipulación o abuso de su condición física o necesidades afectivas para apropiarse de sus bienes; IV.- La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V.- La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder; y VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.-----

**Artículo 3° TER.-** Las modalidades de la violencia contra las personas adultas mayores son: I.- Violencia en el ámbito familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a la persona adulta mayor, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando la persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación afectiva o de hecho; II.- Violencia en el ámbito institucional:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Incluye la negación a recibir tratamientos médicos, créditos, trabajo o educación por razones de edad; III.- Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito; y IV.- Violencia en instituciones de cuidado prolongado o larga estadía: Son los actos u omisiones de las personas que laboran en centros o establecimientos, públicos o privados, que brindan atención y cuidado prolongado a las personas adultas mayores que residen en ellos, que impliquen cualquier clase de violencia, abuso, negligencia o discriminación dirigida hacia las personas adultas mayores, así como el empleo de métodos de coerción o restricción que atenten contra su intimidad, dignidad y autonomía en la toma de decisiones.-----

--- **ARTICULO 5º.-** Las personas adultas mayores tienen, entre otros, los siguientes derechos: I.- A la dignidad: a).- Vivir con dignidad y seguridad; b).- No ser discriminados; c).- Ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual; d).- Ser protegidos contra toda forma de explotación y malos tratos físicos y mentales; **e).- Recibir protección por parte de su familia, del Estado y sociedad;** f).- Gozar de oportunidades, para mejorar las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos; g).- Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos; y h).- Gozar de una vida y envejecimiento activos, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Se tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a las personas adultas mayores un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de las personas adultas mayores a expresar el consentimiento informado. II.- A la certeza jurídica: a).- Vivir en el seno de su familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses; b).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario; c).- Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene. **d).- Recibir el apoyo de las autoridades del Estado, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos;** y e).- Contar con servicios de asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requiera. **III.- A la salud y alimentación:** a).- Tener acceso a los satisfactores necesarios, para su atención integral; b).- Tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c).- Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene. El Estado deberá diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona adulta mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Asimismo, el Estado garantizará una Seguridad Alimentaria; ésta existe cuando una persona tiene acceso físico y económico a suficientes alimentos sanos, variados y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana; y d).- Tener acceso a programas y políticas públicas que permitan a las personas adultas mayores contar con servicios de salud adecuados durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria que requiera el establecimiento de medidas de aislamiento social. El Estado podrá implementar políticas que incluyan consultas médicas a distancia y servicio

de atención a domicilio. IV.- A la educación, recreación, información y participación: a).- Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral; b).- Recibir educación conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c).- Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; d).- Recibir capacitación sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación. e).- Participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio; f).- Asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector; g).- Participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; y h).- Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana. V.- Al trabajo: a).- Gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada. VI.- A la Asistencia Social: a).- Ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral; b).- Ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; c).- Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo; y d).- Tener acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta. VII.- A la denuncia popular: a).- Denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores. VIII.- Al acceso a los Servicios: a).- Tener una atención preferente



**SENTENCIA**

en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público; b).- Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado; y c).- Contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros. IX.- A la igualdad y no discriminación por razones de edad: a).- Desarrollar enfoques específicos en las políticas, planes sobre envejecimiento y vejez, en relación con las personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros. X.- Al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud: a).- Recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de aceptar o negarse a recibir o interrumpir tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, ya sean de carácter físico o psíquico. El Estado se compromete a elaborar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de las personas adultas mayores de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios. -----

**ARTÍCULO 6º.-** La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente, deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral. -----

**ARTÍCULO 8º.-** La familia tendrá las siguientes obligaciones: **I.- Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil**

**vigente en la Entidad;** II.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo; III.- Conocer los derechos de las personas adultas mayores, previstos en la presente ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos para su debida observancia; IV.- Evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o los que pongan en riesgo a la persona adulta mayor, así como sus bienes y derechos; y V.- Atender sus necesidades psicoemocionales cuando la persona adulta mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención, a efecto de mantener los lazos familiares. -----

---- **SEXTO.**- Con todo lo anterior, se procede al estudio de la acción ejercitan **\*\*\*\*\***, a quien les toca demostrar el deber que tienen las hoy deudores alimentistas para otorgar alimentos y la posibilidad económica de estas para proporcionarlos; no así, el de justificar la necesidad de tal concepto ya que se desprende por lógica que los hoy acreedores alimentistas tienen esa presunción en su favor, **al tratarse de Adultos Mayores e Incapacitados**, ya que dejarles la carga de la prueba sería obligarlos a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que, en este caso les corresponde a las deudoras justificar el cumplimiento de su obligación para con sus descendientes.-----

--- Hecho lo anterior, se examinan los supuestos que integra la acción que se analiza y referente al primer elemento correspondiente a **la legitimación para pedir los alimentos**, está acreditado el título en cuya virtud se piden, entre las partes de este proceso, con las partidas de nacimiento de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, agregadas a los autos, del expediente principal, donde en ambas documentales publicas se aprecia en el apartado de padres a **\*\*\*\*\***, y mismas a las cuales se les concedió valor probatorio en el capítulo correspondiente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

--- En cuanto, al supuesto consistente en "**La capacidad económica del deudor alimentista**" está comprobado sin duda alguna la posibilidad económica de otorgar alimentos a su madre, toda vez que la parte demandada, en primer lugar, ambos demandados, tanto en la contestación de \*\*\*\*\*, como en la admisión de los hechos de , han aceptado que cuentan con un trabajo estable que les proporciona medios para su subsistencia y la de sus troncos familiares, además, de la evaluación socioeconomica realizada a \*\*\*\*\* por parte del Sistema Dif Reynosa, así como el informe que emitió \*\*\*\*\*, en relación a que la prenombrada es trabajadora de dicha \*\*, y que por su trabajo percibe como salario diario con prestaciones la cantidad de \$\*\*\*\* pesos, de los cuales se advierte que como ingreso mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos, teniendo un total de egresos \$\*\*\*\*\* pesos, *debiendo decirse que ésta cuenta con la responsabilidad escolar de sus hijos quienes ahora son mayores de edad y estudian la universidad como se advierte de los recibos adjuntos a la evaluación socioeconomica realizada a la prenombrada.* **Ahora bien**, por cuanto hace a , como se ha mencionado se advierte que cuenta con ingresos para su subsistencia, ésto emana del estudio socioeconomico de a cargo de la actora donde refiere que recibe por parte de éste la cantidad de \$4,989.17 pesos mensuales, consecuentemente a todo lo anterior, es por lo que se acredita sin duda alguna la posibilidad económica de \*\*\*\*\*, de otorgar alimentos a sus acreedores.-----

--- Ahora bien, respecto al segundo elemento de la acción que se analiza referente a la **necesidad de la medida**, este elemento le corresponde a los demandados la carga de la prueba, en otras palabras, el justificar que su acreedora alimentista no necesitan la medida en estudio, pues si bien en su escrito contestatario de demanda la parte reo manifestaron que han dado cabal cumplimiento con su obligación de deudoras alimentista y nunca han dejado de suministrar alimentos a su madre, sin embargo, las mismas fueron omisas en ofrecer material probatorio que robusteciera su dicho pues si bien obra en autos diversas probanzas ofrecidas por la parte reo, actas de nacimiento de sus hijos y divorcio, y diversos recibos de pago en

diversas tiendas de conveniencia, y pagos escolares; documentales con las cuales se acreditan, las diversas responsabilidades con las que cuenta la demandada \*\*\*\*\*, sin embargo, no se justifica que en forma alguna alguno de esos pagos haya sido en favor de la aquí actora, sin embargo **las mismas, no pueden adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas**, produzcan en la juzgadora la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, no teniendo en autos otros medios de convicción para tener por cierto lo que se pretendía acreditar con las mismas. Por lo que en nada les benefician a estas para tenerles por desacreditada que la necesidad de sus padres en percibir alimentos, se encuentra cubiertas por las mismas. Contrario a lo establecido en la prueba testimonial en la cual se advierte que, los aquí demandados no aportan económicamente al sostenimiento de su madre quien es una adulta mayor que no labora aproximadamente hace mas de veinte años, y que tiene necesidad de percibir alimentos por parte de éstos, dado que se encuentra habitando sola, la cual adminiculada con la admisión de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la Confesión Ficta, arrojan como resultado que la actora necesita de medios para su subsistencia.-----

--- De ahí que por ello, se toma por cierto la necesidad de la medida que se analiza en favor de los **\*\*\*\*\***, y de los cuales se encuentra acreditado en autos su mayoría de edad, esto lo aproximadamente **con \*\*\* años de edad**, así como su incapacidad física para allegarse los medios para su subsistencia dado sus enfermedades de la cual se han justificado con diversos recibos de compra de medicamentos, así como recetas médicas, entonces **al tratarse de Adultos Mayores e Incapacitados**, por lo cual es evidente que dichos adultos mayores tienen la necesidad de que se les otorgue una pensión alimenticia para su subsistencia dada su mayoría de edad y condición de salud actual, a la cual tienen derecho de parte de sus hijos y que le consigna el numeral 282 del Código Civil en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

vigencia que a letra dice: **“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...”**, en otras palabras el deber que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista, cuya finalidad del presente juicio, es proteger los intereses de los **Adultos Mayores e Incapacitados**, con respecto de asegurar la pensión alimenticia mediante la acción de pago, para que las deudoras cumplan con su obligación, esto cubriendo las necesidades primordiales de los mismos, como lo instituye el artículo **1º. Del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado de Tamaulipas**, en donde le otorga entre otras cosas a la suscrita Juzgadora las mas amplias facultades para velar por el interés de los Adultos Mayores e incapaces.-----

--- De evaluación socioeconomica se advierte que **\*\*\*\*\***, acredita como gastos comprobables **\$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de medicamentos**, y en razón que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, **es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos**, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico de sus necesidades, en especial de salud, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los **Adultos Mayores**, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad de las deudoras alimentarias. Lo anterior como lo establece la siguiente Tesis que a letra dice:-----

**Registro digital:166746, Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** 1a./J. 103/2008, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 9, **Tipo:** Jurisprudencia: **ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes

no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí. Contradicción de tesis 19/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 103/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.-----

--- Sobre la base de lo anterior, para fijar un porcentaje justo y equitativo resulta necesario no pasar de inadvertido el estado de necesidad de los **Adultos Mayores**, mismo que de acuerdo a su edad, el entorno social en que se desenvuelven, y **en especial al estado de salud que actualmente presentan**, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, sin olvidar la posibilidad real del deudor para cumplirla y los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, en el amparo del numeral 288 del Código Civil en vigor, que a letra dice: "**Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la**



SENTENCIA

**necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.** Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.-

--- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el **nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.**-----

--- Haciendo una interpretación armónica del precepto transcrito, que consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y la necesidad del acreedor y a ello obedece el principio citado, a fin de determinar de una manera justa y equitativa, sin olvidar no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades del acreedor que le permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y por tratarse de **Adultos Mayores**, así como las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que, atienden precisamente al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.-----

--- Por virtud de lo anteriormente señalado, **este Tribunal, en ponderación de la Protección a los Adultos Mayores e Incapaces**, y con la finalidad de observar panorámica e imparcialmente la situación específica que encierra el caso concreto, para con ello estar en posibilidades de resolver conforme a lo que mas convenga a los mismos, **se recabó la Evaluación Socioeconómica** de las partes, por parte un Trabajador Social con residencia en esta localidad, para verificar las

condiciones en las que habitan los Adultos Mayores y sus deudoras alimentistas, así como los gastos inherentes a ellos, entorno social, familiar, higiene personal y domicilio de los mismos.-----

--- Lo que en primer lugar se tiene el análisis de los estudios socioeconómicos realizados a la aquí actora mismos que fueron realizados por el Trabajador Social del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), se advierte como gastos comprobables \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y que, actualmente no cuenta con casa habitación propia, ni se encuentra dada de alta en alguna institución de salud, aunado a que no cuenta con una fuente de trabajo que le brinde apoyo para su subsistencia, ello sumando las cantidades referidas por el centro de convivencia familiar, y que actualmente obtiene como ingresos la cantidad de \$\*\*\*\*\*n., **por concepto de las pensiones que conjuntamente otorgan su expareja su hijo \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\*.**-

--- Luego entonces, con base en los elementos probatorios allegados al juicio, se advierte que la señora \*\*\*\*\* cuenta actualmente con diversas fuentes de ingresos derivadas de pensiones alimentarias que le son otorgadas tanto por su ex pareja como por sus hijos. En concreto, la actora percibe \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\*/100 m.n) de parte de su ex pareja, así como \$\*\*\*\*\* (c\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 m.n)) provenientes de su hijo \*\*\*\*\* y, adicionalmente, \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 m.n)) de parte de su hija \*\*\*\*\*. Estas cantidades, en conjunto, como ya se dijo, ascienden a un monto mensual de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 m.n).**-----

---- En atención a los hechos analizados, las pruebas aportadas y los principios rectores que rigen las obligaciones alimentarias, este tribunal procede a resolver de manera detallada respecto a las retenciones que habrán de realizarse a los demandados, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor de la actora, \*\*\*\*\* , en cumplimiento de sus deberes alimentarios, en cuanto a la demandada \*\*\*\*\* , quien compareció en el presente juicio y ofreció pruebas en su defensa, se acredita que enfrenta una situación económica compleja debido a las responsabilidades particulares que pesan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

sobre ella. Mediante los documentos aportados previamente valorados, el estudio socioeconómico realizado y el informe emitido por **\*\*\*\*\***, ha quedado demostrado que la demandada destina la mayor parte de sus ingresos mensuales a cubrir los gastos necesarios para el sostenimiento de su tronco familiar. Asimismo, se observa que el porcentaje actual del 30% (treinta por ciento) provisionales aplicado sobre su salario y demás prestaciones que percibe por su empleo en **\*\*\*\*\***, impacta de manera desproporcionada en su mínimo vital y, en consecuencia, **excede** su capacidad para cubrir sus necesidades básicas y las de las personas que dependen económicamente de ella. El principio de mínimo vital, reconocido como un derecho inherente a la dignidad de toda persona, garantiza la suficiencia económica para la satisfacción de las necesidades esenciales, tales como alimentación, vivienda, salud y educación. Este principio, reforzado por la valoración de las pruebas allegadas, permite a este tribunal concluir que la retención actual resulta excesiva y no proporcional a las posibilidades económicas de la demandada, sin que ello implique desconocer su obligación alimentaria. Por lo tanto, este tribunal considera que es procedente **ajustar el porcentaje de retención al 10% (diez por ciento) del salario y demás prestaciones laborales de \*\*\*\*\***. Este ajuste es congruente con el equilibrio que debe regir en materia de alimentos, atendiendo tanto al derecho de la actora a recibir una pensión alimenticia adecuada como al derecho de la demandada a mantener condiciones de subsistencia dignas para ella y su familia atendiendo a lo establecido por el numeral 288 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.---

--- Por otro lado, en lo que respecta al demandado **\*\*\*\*\***, quien no compareció en este juicio y se encuentra en estado de rebeldía, se tiene por ciertos los hechos imputados en su contra en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el cual dispone que, en caso de rebeldía, los hechos no contradichos se tendrán por admitidos. Asimismo, se constata que actualmente se le retiene un porcentaje del 30% (treinta por ciento) de su salario y demás prestaciones laborales que

percibe por su trabajo en \*\*\*\*\*. Al no haberse opuesto ni ofrecido pruebas que desvirtúen la procedencia de dicha retención, y considerando que dicho porcentaje se ajusta a las posibilidades económicas del demandado sin que exista evidencia que sugiera un impacto significativo en su mínimo vital, este tribunal determina que el porcentaje del 30% (treinta por ciento) es justo y razonable, por lo que deberá mantenerse en los mismos términos.

--- Por lo anterior, cabe poner de manifiesto que la pensión alimenticia debe ser fijada de manera proporcional tal como lo sustenta el contenido del artículo 288 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, en tal virtud, no debe perderse de vista que la proporcionalidad estriba, precisamente en que la obligación alimenticia deberá ser impuesta de manera proporcional, esto es, tomando en consideración los ingresos y egresos de cada uno de los acreedores y deudores. Resulta aplicable, la tesis II.1o.47 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia Civil, Página: 285, que establece:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 161/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla. Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

---- Por consiguiente, se arriba a la consideración de que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos. Esto es, en su fijación además de atender a estos dos principios fundamentales a que hemos aludido: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Pues es en base a estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos (artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas). *"ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". -----*

--- No se omite mencionar que estas dos formas legales establecidas para cumplir con esta clase de deber alimentario, también obedecen a que en ocasiones el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor que desprenderse de recursos, los cuales, incluso pueden hacerle falta para

cubrir sus propias necesidades; por ello, el legislador previendo estas inconveniencias, estableció para tales casos la incorporación que se menciona. Efectuada esta precisión, es de observarse que en dicho dispositivo legal, también se plasma el carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia.-----

---- Haciendo una interpretación armónica del precepto transcrito, que consagra el **principio de proporcionalidad** que impera en los alimentos, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y la necesidad del acreedor y a ello obedece el principio citado, a fin de determinar de una manera justa y equitativa, sin olvidar no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades del acreedor que le permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y por tratarse de menores, para su educación, así como las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que, atienden precisamente al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.-----

--- En razón de lo anterior, debe decirse que existe un vasto marco normativo constitucional y convencional en materia de obligaciones alimentarias, en primer término, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:-----

**"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley, El Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad."**-----

---- El artículo constitucional transcrito dispone en su primer párrafo, el deber del Estado de tutelar la igualdad de género y **proteger a la familia a**



SENTENCIA

**través de la ley;** asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se deberá velar y garantizar los Alimentos y los **derechos de los Adultos Mayores**. Luego, se desprende que nuestro texto constitucional ya reconoce como eje rector de las decisiones del Estado en que se discuta un derecho un Adulto Mayor, y servirá para decidir cualquier controversia en la definición del ejercicio de sus derechos o de incompatibilidad entre ellos. Sobre el tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala:-----

**“Artículo 25, Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”**-----

---- Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, firmado por el Presidente de la República el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de ese mismo año; en su artículo 11, reconoce:-----

**“Artículo 11., 1.- Los Estados, partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”**-----

--- Como se aprecia, ambos instrumentos internacionales, de manera muy similar, reconocen los alimentos como un derecho fundamental del hombre. Para concluir en el plano internacional, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, suscrita por México el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, ratificada por el Senado de la República el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, dispone en sus numerales 4 y 6, lo siguiente:-----

---- **"Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin**

**distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”;**  
**“Artículo 6. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interés del acreedor: a.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”.**-----

--- Del anterior instrumento se advierte que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularan por el orden jurídico que resulte mas favorable al interés del acreedor alimentario.-----

--- Atento a lo anterior, dadas las facultades de las que se encuentra investido el juzgador para intervenir aun de oficio en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de **Adultos Mayores** y alimentos, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de alimentos a cargo del deudor alimentista, las circunstancias de los menores, **incapaces o Adultos Mayores**, aun en el caso de que el deudor no las acreditara en un momento dado, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y en base a ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa.-----

--- En ese contexto, La Doctrina y los más Altos Tribunales, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. En ese sentido, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.-----

--- Esto es, este derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.-----

--- Lo anterior, en base a que el legislador ordinario reconoce que **la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.**-----

--- Esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.----

--- Por ello, se entiende que el legislador hubiese dispuesto en el artículos 296 del Código Civil para el el Estado de Tamaulipas, lo siguiente: **"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"**. Dado que al nacer esta obligación, como ya se dijo, del estado de necesidad del deudor alimentista y ser de orden público e interés general, e implicar todo convenio de transacción el que las partes tengan que otorgarse mutuas concesiones para llegar a un entendimiento, no es dable arriesgar esa situación autorizando la celebración de esta clase de acuerdo de voluntades, puesto que por su conducto podría llegar a aceptarse por el acreedor alimentista condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o bien, dar concesiones sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta

clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el legislador en este articulado. Y ello no puede ser de otra forma, dado a que en esta clase de relación jurídica predomina ese orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento. De ahí que también se comprenda el porqué el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, y les hubiese otorgado las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles. En esa tesitura, es comprensible entonces que los alimentos abarquen en términos del artículo 277 del Código Civil para el Estado, tanto a la comida, como al vestido, a la habitación y a la asistencia en caso de enfermedad, y que además, en relación con los menores comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.-----

--- Por consiguiente, se arriba a la consideración de que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los **principios de equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos. Esto es, en su fijación además de atender a estos dos principios fundamentales a que hemos aludido: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Pues es en base a estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario con el fin de establecer formas



*SENTENCIA*

prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos (artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas).

**"ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".** No se omite mencionar que estas dos formas legales establecidas para cumplir con esta clase de deber alimentario, también obedecen a que en ocasiones el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor que desprenderse de recursos, los cuales, incluso pueden hacerle falta para cubrir sus propias necesidades; por ello, el legislador previendo estas inconveniencias, estableció para tales casos la incorporación que se menciona. Efectuada esta precisión, es de observarse que en dicho dispositivo legal, también se plasma el **carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia**.-----

- - - Por consiguiente, se insiste que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad, y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, sea en forma total o parcial.-----

--- De ahí el porqué las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco

dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.-----

--- En este sentido se desprende que, la institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que pueda vivir con decoro y pueda atender a sus necesidades sin que, necesariamente, como ya quedó anotado, sean limitadas a aquellas consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia.-----

--- Además atendiendo a lo dispuesto por la norma jurídica contenida en los artículos 277 fracción IV, 278 Y 282 del Código Civil ambos vigentes en nuestro Estado, que dicen:-----

***“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----***

***ARTÍCULO 278.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.-----***

***ARTÍCULO 282.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.-----***

--- Y los artículos 1 y 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que refieren:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*SENTENCIA*

**"ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.-----**

**ARTÍCULO 40.- En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.-----**

--- Y sin dejar de lado de observarse, lo establecido en el artículo 1° y 4° de nuestra Carta Magna, los cuales a la letra establecen:-----

**"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación**

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”- “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*SENTENCIA*

nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia".-----

--- Por ello de conformidad con los artículos 1° y 4°, de la Ley Suprema de la Federación, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 277 fracción IV del Código Civil Vigente en el Estado. Así como atendiendo a que los intereses que se ven inmersos en este conflicto son de orden familiar y, que la controversia de origen guarda relación con los **ADULTOS MAYORES**, **\*\*\*\*\***, **quien cuenta aproximadamente con \*\*\* años de edad**, y desempleada, deviene necesario que se analice de oficio lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, 277 fracción IV del Código Civil Vigente en el Estado, y 31° de la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos**

**Humanos de las Personas Mayores**, y para ello es menester puntualizar lo siguiente:-----

- **La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**-----

---**Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.**-----

**Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.**-----

**La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.**

**Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.**-----

- - - El Estado asume la obligación de propiciar el respeto a la dignidad de **Adultos Mayores** y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resultase necesario para tal efecto, Incluso, ahora se convierte en una obligación que no solo conmina a las autoridades a preservar sus derechos, sino a exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos en favor de los Adultos Mayores; obligación que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

incluso también atañe a la sociedad, pues los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de los derechos de estas personas. Atendiendo a lo anterior, es evidente que el interés superior de los menores e incapaces y Adultos Mayores es un principio de rango constitucional, en tanto que el artículo 1 en armonía con el 4° de la Carta Magna señalan que el Estado a través de sus diversas autoridades incluidas las de índole jurisdiccional, están obligados a velar y cumplir con el interés superior de menores e incapaces y Adultos Mayores, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, máxime cuando en el presente caso, de acuerdo a las constancias de autos, **se encuentran inmersos dos personas Mayores de Edad y con discapacidad,** resultando aplicable también al presente caso lo establecido en ***CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD***, en especial en los artículos 1° y 4° que dice:-----

***"Artículo 1. Propósito.*** *El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce plena y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad. y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan **deficiencias físicas.** Mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que. al interactuar con diversas barreras, **puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.** -----*

***Artículo 4. Obligaciones Generales.-*** *1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:* a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;* b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes*

que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos. 2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional. 3. En la elaboración y aplicación de legislación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*SENTENCIA*

políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. 4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida. 5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones."-----

--- - En ese orden de ideas, y toda vez que se ve involucrados los derechos de los Adultos Mayores de edad y con discapacidad **\*\*\*\*\***, y de los cuales se encuentra acreditado en autos su mayoría de edad, esto lo es aproximadamente **\*\*\*** años de edad así como su incapacidad física para allegarse los medios para su subsistencia, ello se tiene de los recibos de pago de curación, constancias medicas, y la afirmación de la propia demandada, en su contestación de demandada donde expresan que su madre padece diabetes y que incluso la ha apoyado económicamente; En consecuencias de ello, y en aras de proteger sus derechos humanos y fundamentales, y para propiciarle una mejor calidad de vida y garantizar su desarrollo social, económico y cultural, es menester que esta Autoridad privilegie su capacidad diferente y edad Avanzada, ya que de caso contrario se atentaría gravemente con su derecho humano a tener un nivel de vida adecuado, siendo por tal motivo que opera en plenitud la suplencia de la queja.-----

L'CVTG / L'ATL / NGO

- - - Así pues, debe decirse que los alimentos a favor de los acreedores deben decretarse considerando las **“posibilidades y medios económicos del deudor”**; argumento que debe tomarse en cuenta desde la perspectiva actual y cierta, considerando los hechos y circunstancias personales vigentes tanto del deudor como de los acreedores alimentarios.-----

--- A lo que se les dice, que al realizar **un análisis a los autos relativo a la proporcionalidad de los alimentos contenida en los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado en vigor**, tanto en lo relativo a las necesidades de los acreedores, como en la capacidad económica de las deudoras alimentarias y la obligación de ambas descendientes para con su padres de contribuir en la medida de sus posibilidades a la satisfacción de las necesidades de los mismos, haciéndose el pronunciamiento respectivo de que, si bien las demandadas refieren que existen mas hijos de los actores que tienen la misma obligación que ellas de proporcionarles alimentos a sus padres, también lo es, que el presente procedimiento judicial solo se entablo en su contra, y que de las documentales que se ofrecieron como medios de convicción para tenerlas por cumplidas con ello, no se acredito tal situación por los **\*\*\*\*\***, de lo que se puede decir que después de un análisis a los autos y a los estudios socioeconómicos realizados a las partes, se considera el factible establecer **en relación con \*\*\*\*\***, **se ordena ajustar la retención de su salario y demás prestaciones laborales al 10% (diez por ciento); y en relación con \*\*\*\*\***, **se confirma la retención del 30% (treinta por ciento) de su salario y demás prestaciones laborales**, de pensión alimenticia a favor de **\*\*\*\*\***, de sus respectivas fuentes laborales de las partes reos, **pues con ello no contraviene la norma jurídica del dispositivo 288 del Código Civil Vigente en el Estado, toda vez que la fijación de los alimentos que se le diera, fue en razón de la “capacidad económica con que cuentan las deudoras alimenticias”, así como las necesidades de los acreedores alimenticios; Ahora bien es de observancia por esta juzgadora que las deudoras alimentistas fueron**



SENTENCIA

**omisas en proporcionar material probatoria a fin de acreditar que el porcentaje que actualmente se le proporcionara fuese excesivo para su capacidad, teniendo para ello la carga de prueba.**-----

- - - En consecuencia de lo anterior, valoradas las pruebas aportadas de ambas partes, se tiene que con los medios de prueba que hizo allegar la parte demandada a fin de acreditar su oposición al pago de pensión alimenticia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 273 del Código Adjetivo Civil en vigor; **se le tiene que estos no son suficientes para considerar una cancelación o disminución a la pago de pensión alimenticia decretada**, ya que **se debe de realizar un análisis exhaustivo de las nuevas circunstancias, así como el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor, lo cual no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas las obligaciones** y, en consecuencia, esta puede aumentar o disminuir la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario; **ademas de que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores**; Resulta aplicable la tesis que este órgano colegiado comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto, siguientes:-----

***“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.*** *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si*

*el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia".-----*

---- Esto atendiendo a que la institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; en el entendido que dicho principio busca precisamente establecer un justo medio que evite empobrecer al progenitor condenado y enriquecer al acreedor. Este principio, torna revisable la pensión alimenticia en todo momento, siempre que varíen las referidas circunstancias, lo que implica que lo determinado con relación a una pensión alimenticia nunca puede causar estado.-----

**--- En este contexto no es posible establecer factores automáticos o aritméticos para determinar el monto de las pensiones alimenticias, ya que esto es contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger.-----**

--- Lo anterior, lleva a este Tribunal a considerar que la reducción o aumento de la pensión alimenticia, se funda en la existencia de una nueva circunstancia, a efecto de garantizar en forma eficaz los principios de interés superior del menor, incapaz o adulto mayor, si es el caso, y proporcionalidad que rigen la materia de alimentos, es indispensable efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias que se presentan en cada caso específico, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que existe la posibilidad de que cuente con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no deba disminuirse o aumentarse la pensión que reciben sus acreedores,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario.-----

--- Entonces, como se ha destacado, si bien, usualmente, la capacidad económica del deudor alimentario, puede verse afectada con la existencia de nuevas circunstancias, debe insistirse que no ocurre de manera automática, por lo cual debe ponderarse cada caso en concreto, ya que puede suceder que la capacidad económica del obligado, sea suficiente para atender necesidades propias y las de todos sus acreedores alimentarios.-----

--- De esa manera y en ponderación a los medios de convicción de la parte actora y el deudor alimentario, se tiene que las demandadas **estaban obligadas a comprobar que debido a sus gastos, y a diversas obligaciones, los ingresos que reciben son "insuficientes", para cumplir con el pago de la pensión alimenticia decretada, lo cual no se logró;** esto, ya que las pruebas aportadas en nada les ayudan a probar tal situación. Sirve de apoyo a lo anterior en aras del principio emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página:

11.-----

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).-**

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

**Contradicción de tesis 26/2000-PS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. **Tesis de jurisprudencia 44/2001.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro".-----

--- Bajo esta tesitura y tomando en cuenta, todo lo anteriormente abordado, y en consideración la edad de **\*\*\*\*\***, **quien cuenta con sesenta y siete años de edad**, y que no labora así como su estado de salud actua, **al tratarse de Adultos Mayores e Incapacitados**, y en consideración a sus necesidades y del entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, sin olvidar la posibilidad real de las deudoras para cumplirla y los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, en el amparo del numeral 288 del Código Civil en vigor, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades de los acreedores y a ello obedece el principio citado.-----

---- Atento a lo anterior, **se condena** a las **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter definitivo en favor de sus padres **\*\*\*\*\***, consistente en **relación con \*\*\*\*\***, **el 10% (diez por ciento) y al señor\*\*\*\*\***, **se confirma la retención del 30% (treinta por ciento) de su salario y demás prestaciones laborales**, sobre el salario y demás prestaciones que obtienen de sus respectivas fuentes de trabajo, la primera como empleada de la empresa **\*\*\*\*\*S**, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, que jurídicamente establecen:- Los alimentos comprenden:- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.— Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### SENTENCIA

en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-----

---- Cobra aplicación al respecto también el principio emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11.---

**Alimentos. Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto** (legislaciones del distrito federal y del estado de Chiapas). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-----

---- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se girarán los exhortos correspondientes a \*\*\*\*\* para que se ajusten las retenciones respectivas conforme a los porcentajes aquí establecidos. Esta resolución garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria en términos justos y equitativos, considerando las circunstancias particulares de ambas partes y el derecho de la actora a recibir alimentos suficientes para su subsistencia.-----

--- Por último, por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le

reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.--

---- Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 5, 40, 41, 50, 63, 68, 112, 113, 115, 118, 127, 195, 248, 267, 273, 286, 392, 443, 444, 445, 447, 470, 471 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 277, 278, 279, 281, 288, 289, 291 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Se decreta **PROCEDENTE** el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos que ejercitaron **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, en contra de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, pues la parte actora acreditó los extremos de su acción, y las Excepciones y Defensas opuestas por la parte demandada no prosperaron, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- En base a los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del presente fallo, **se condena** a los demandados, al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter definitivo en favor de sus padres **\*\*\*\*\***, y al efecto **relación con \*\*\*\*\***, **deberá otorgar el 10% (diez por ciento) de su salario y demás prestaciones y el señor \*\*\*\*\***, **se confirma la retención del 30% (treinta por ciento) de su salario y demás prestaciones laborales** sobre el salario y demás prestaciones que obtienen de sus respectivas fuentes de trabajo, ambos como empleados de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como lo anterior tiene su fundamento en los artículos 277, 288 y 293 del Código Civil vigente en el Estado.-----

--- **TERCERO.**- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se girarán los exhortos correspondientes a **\*\*\*\*\*** para que se ajusten las retenciones respectivas conforme a los porcentajes aquí establecidos. Esta resolución garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria en términos justos y equitativos, considerando las circunstancias particulares de ambas partes y el derecho de la actora a recibir alimentos suficientes para su subsistencia..-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA**

--- **CUARTO.**- Por último, por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:**- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Maestra en Derecho **CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado **LIC. ANTONIO DE JESUS TORRES LÓPEZ**, quienes firman de manera física y electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, se autoriza, firma y da fe.-- **DOY FE.**-----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

----- Enseguida se publicó en lista.----- Conste.-----

**L' CVTG/ L'AJTL/** " Lic.Noemí G☉!

*El Licenciado(a) NOEMI GARZA OLIVARES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 1092 dictada el (VIERNES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de 57 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.